

LAS DIEZ FICHAS PROCESALES REFORMADAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

THE TEN PROCEDURAL RECORDS REFORMED WITHIN THE JURISDICTION OF ADMINISTRATIVE

CONTENTIOUS

RESUMEN

A lo largo de la historia, el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado diferentes posiciones organizativas para lograr la coherencia jurídica necesaria, así como las distinciones legales en materias en las que se encuentra competencia administrativa, como fue emitido mediante el Decreto 01 de 1984, uno de los pilares que se debe enfatizar en este caso y luego la Ley 1437 de 2011, que destaca las distintas transformaciones procesales y fundamentales en cuanto al tránsito de la “acción a ley”. la acción a los “medios de control”, así como la jurisdicción y la aplicación de criterios de autoridad y competencia para dirimir controversias estatales.

Sumado a lo anterior, la introducción de la Ley 2080 de 2021 (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021), con nuevos modelos y preguntas, nos impulsó a emprender un estudio comparativo de las transformaciones que se han producido desde la promulgación de la Ley 1437 en 2011 hasta que se publica la Ley. 2080 en el 2021, la cual establece el derecho a apelar decisiones por control de repetición y nulidad y restituye el derecho a resistir actos administrativos en procesos disciplinarios realizados contra determinados funcionarios, mediante la aplicación de doble trato (Artículo 149 A) el monto ya no determinará qué juez tiene competencia para resolver conflictos laborales. Además, se incrementan ciertos montos, como criterio para determinar la competencia en materia tributaria, compensación directa y nulidad y restitución de derechos.

PALABRAS CLAVE

Cambio, jerarquía, evolución, recurso, reforma, comparación, jurisdicción.

ABSTRACT

Throughout history, the Colombian legal system has developed a variety of organizational positions in order to achieve the necessary legal coherence, as well as legal distinction, with respect to matters that the courts of administrative proceedings are concerned with. will be adjudicated, Decree 01 of 1984 is one of the pillars to be emphasized in this case and then Law 1437 of 2011, which sheds light on the different procedural and substantive transformations of the transition from “action” to “means of control”, as well as jurisdiction and the application of informed criteria of authority in the affairs of the state.

In addition to the above, the introduction of Law 2080 of 2021 with new models and questions prompted us to undertake a comparative study of the transformations that have been made since the enactment of Law 1437 in 2011 until when the Law is published. 2080 of 2021 establishes the right to appeal decisions y repetition and nullity control and restores the right to resist administrative acts in disciplinary proceedings made against certain officials y apply dual treatment (Article 149 A); the amount will no longer determine which judge has jurisdiction to settle labor disputes. In addition, certain amounts are increased as a criterion for determining jurisdiction in tax matters direct compensation and nullification and restoration of rights.

KEY WORDS

Change, hierarchy, evolution, appeal, reform, comparison, jurisdiction.

CONTENIDO (SUMARIO)

1. Objetivos.
2. Introducción,
3. Del Decreto 01 de 1984 y su modificación por la Ley 1437 de 2011,
4. De las reformas a la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,
5. Conclusión.

I. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer las distintas disposiciones normativas procesales que ha modificado la ley 2080 de 2021.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar la transición llevada a cabo dentro de la jurisdicción contencioso administrativa partiendo Del Decreto 01 de 1984, hasta su modificación por la Ley 1437 de 2011.

Establecer las bases de un estado social de derecho y cómo sus principios rigen las bases normativas de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Identificar las disposiciones legales que han regido e integrado la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del tiempo, identificando los principales cambios normativos, que se han aplicado.

II. INTRODUCCIÓN

Es necesario dentro del marco del ordenamiento jurídico colombiano especial, analizar la transición llevada a cabo dentro de la jurisdicción contencioso administrativa partiendo Del Decreto 01 de 1984, hasta su modificación por la Ley 1437 de 2011, Aunado a esto se deben señalar las reformas a la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior partiendo de la premisa inicial de Estado.

Un estado social de derecho es un contrato que estipula las obligaciones y facultados que el Estado debe desarrollar para proteger y asegurar los derechos justificando así la creación de entidades administrativas en diferentes niveles y categorías operativas financiadas y

construidas por el constituyente primario, de quien su vivir, tanto en su dignidad humana como la calidad de su entorno y la habitabilidad de manera pacífica dentro de la misma sociedad dependen del buena accionar del estado, a su vez es una forma de organización política caracterizada por la naturaleza específica de su misión: garantizar el respeto, aseguramiento y cumplimiento de la representación integral de los derechos humanos, constituyéndose en la base y mecanismo político último del Estado este tipo de organización política adopta una estructura jurídica que no se limita al reconocimiento formal de los derechos humanos sino que sirve a las instituciones habilitadas para actuar, para crear las condiciones sociales y los recursos materiales que hacer posible el goce y no vulneración de estos derechos, ya sea por acción u omisión estatal.

Además de lo anterior, constituye una transformación histórica del estado de derecho o estado de derecho liberal que, a su vez, representa una evolución del estado absolutista, que se desarrolló durante los siglos XVI y XVII en los principales centros políticos de Europa, para la protección de las personas y los derechos inherentes a la persona que se ejercen según voluntad, en conexión y guía con la dignidad humana. Este tipo de transformación en el contrato social, generó diversos virajes en temas de envergadura económica, social y política que han dado lugar a la creación de diversos cambios en la esfera pública, que se han conformado en un sistema que pone límites al ejercicio del poder.

El estado de derecho por tanto tiene como objetivo garantizar la vida, los derechos humanos, las libertades públicas, la autonomía alimentaria, la propiedad privada, lo cual se materializa a través de los textos jurídicos, comúnmente conocidos como leyes y es la primera expresión del estado de derecho, es decir se rige por una política pública en favor del bien común, el interés general, en consonancia y en procura de un óptimo respeto por los derechos humanos, transformándose paulatinamente para poder corregir situaciones de agravio de igualdad social y económica y así desde la

década de 1920 hasta el siglo pasado varios Estados modificaron sus constituciones para ampliar la categoría de derechos protegidos.

Esta inclusión, se demuestra en el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales, cuyo propósito fundamental es garantizar un mínimo de condiciones de vida digna, como se evidencia en la edificación y fortalecimiento de políticas públicas, agilización de procesos y democratización del acceso a derechos como lo son la vida, la paz, la educación, la salud; Estos derechos se caracterizan por el hecho que tienen el contenido de un marcado carácter de ejecución, y por ser de naturaleza progresiva, el primero significa que se trata de un contenido. El contenido incluye bienes y servicios que el Estado está obligado a brindar, para que todos puedan disfrutar efectivamente de estos derechos.

Los principales objetivos que establece el estado de derecho para la organización política colombiana son:

i. Asegurar una vida en buenas condiciones a todos los que nacionales y extranjeros que transiten u habiten en Colombia. La protección constitucional del derecho a la vida ha tenido una notable extensión de la comprensión de la vida como Nación más allá de la única dimensión biológica y orgánica. Se trata por tanto de un derecho a integrar un conjunto de factores que dan a la vida un valor infinitamente superior en cuanto a los aspectos materiales ya que incluye aspectos espirituales psicológicos y morales y sobre toda la dignidad. La protección de la vida no se agota cuando las autoridades toman medidas para evitar que las personas sean privadas ilegalmente de la vida. Además, sus salvaguardias imponen a las autoridades una serie de obligaciones cuyo objetivo principal es garantizar su carácter integral y digno. (Asamblea Nacional constituyente, 1991)

ii. Asegurar la vigencia de los principios constitucionales y la primacía de los derechos consagrados en la carta magna. Este privilegio pone límites a la actuación de los funcionarios públicos y les impone dos códigos de conducta. Primero, busque siempre ampliar la cobertura y efectividad de los derechos humanos. Las instituciones siempre han actuado y/o debido actuar,

bajo la premisa de que los derechos humanos forman un sistema indivisible e interdependiente, y que cualquier acción contra uno de ellos afecta a todos los demás derechos. Según la Corte Constitucional, comprender la interdependencia y unidad de los derechos humanos es un requisito fundamental para la protección de la dignidad humana. (Asamblea Nacional constituyente, 1991)

iii. Promover la prosperidad común. Tal prosperidad no es diferente de un conjunto de condiciones que conducen al desarrollo de la comunidad, ya que brindan lo que las personas necesitan para disfrutar de buenas condiciones de vida y sus derechos. Promover el estado libre asociado requiere que las autoridades actúen para hacer posible que la igualdad de todos sea real, no un mero reclamo. (Asamblea Nacional constituyente, 1991)

iv. Asegurar la convivencia pacífica y la aplicación de un orden equitativo. El acto de vivir en una sociedad pacífica, donde todos se benefician de entornos tranquilos y seguros que facilitan el pleno disfrute de sus derechos y libertades fundamentales. También es pacífico cuando la paz no se ve perturbada por un conflicto armado y cuando las disputas entre miembros de la comunidad se resuelven por medios lícitos. La convivencia pacífica es expresión y parte integral del derecho a la paz. (Asamblea Nacional constituyente, 1991)

La materialización del derecho a la paz no se logra únicamente superando los conflictos violentos en la sociedad. Se logra cuando, además de la ausencia de conflictos violentos, se construye un orden económico y social que garantice un nivel mínimo de subsistencia para todos, específicamente protegiendo a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o vulnerabilidad y financiando los servicios de educación, salud y saneamiento.

La Constitución incluye uno de sus rasgos más distintivos como piedra angular del estado social de derecho. Esta supremacía radica en dos aspectos esenciales: formal y material, la Constitución es formal porque es la ley la que, a diferencia de otras leyes, determina y dicta la vigencia de todo el sistema. Legislación, estableciendo un trámite

difícil para su reforma., Así como como criterio para la creación de otros estándares. Y en otro sentido, es material, porque la Constitución contiene los valores y principios básicos que rigen una organización sociopolítica, atendiendo las importantes necesidades de equidad de sus miembros.

Estos valores y principios sustentan y justifican el sistema constitucional, ya que no solo expresan los deseos sociales más profundamente arraigados o trascendentales para una determinada comunidad política, sino también deseos humanos comunes e inherentes.

Es bien sabido que, en los primeros estados, donde las constituciones se establecían como códigos rectores, los poderes públicos eran los encargados de llevar a cabo los contenidos básicos de la Constitución, por ser deberes físicos. Manifiesta la voluntad popular y, por tanto, los deberes, necesarios para llevarlos a cabo.

En este sentido, las constituciones sociales y políticas derivadas del fragor y la lucha por una sociedad donde los problemas de la mayoría fueran problemas de quien a su vez recibía un tributo, sustituyendo al poder soberano del rey, que actúa sin límites, sometiéndose únicamente a su voluntad. El efecto de la Constitución es ley suprema, los actos de cualquier poder político en el Estado deben cumplir con los contenidos y límites establecidos por la Constitución, con el fin último de garantizar mínimos que permitan a una nación construir un proyecto de nación, producción y desarrollo.

La supremacía constitucional en su sentido formal no representa en sí misma el alcance de este principio, ya que su calidad como norma fundamental refleja solo sus aspectos positivos y estructurales, pero no refleja los aspectos necesarios para imprimir el asunto de considerable importancia. Si bien la unificación de la Constitución como agente supremo se produjo a medida que todo el ordenamiento jurídico se formó y se adaptó a él, también es cierto que gran parte del proceso condujo a la legalización de la Constitución. La Constitución como asimilación de valores fundamentales y principios sociales.

En los siglos XIX y XX, los sistemas jurídicos y legales se tornaron más constitucionales, incorporando no solo en orden de precedencia como el estándar principal, sino también como una fuente de obligatoria consulta, en temas relacionados con valores y principios para todo el

sistema. Esta visión constitucional de la supremacía ha permeado en los últimos años, haciéndose más evidente en el siglo XX, cuando los derechos humanos fueron honrados como elementos universales con plena vigencia y valor en cualquier ordenamiento jurídico.

Hoy, más que nunca, la Constitución es vista como un contenedor de valores y principios, es decir, desde una perspectiva material más que formal. Esto se debe a una serie de factores, uno de los cuales, como se señaló, es el desarrollo en el que los derechos fundamentales surgen en términos de reconocimiento y protección, y el otro es la crisis emergente. El legado del positivismo jurídico tal como es hoy es principalmente legal.

La visión constitucional de la supremacía como entidad física ha permitido la protección progresiva de los principios y derechos fundamentales aun cuando no estén explícitamente reconocidos por la Ley Fundamental, lo que beneficia a la mayoría de la sociedad, sin embargo, esta supremacía no puede mantenerse en su aspecto esencial, pero también en su forma, pues existen conflictos normativos que sólo pueden resolverse estableciendo un estricto orden de competencia.

Como se ha señalado, la esencia de la supremacía de la Constitución no puede determinarse solo en el sentido formal o material, sino que, a la inversa, su esencia se interpreta desde ambos, de tal manera que la Constitución es suprema por los valores y de los principios fundamentales que contiene, por lo que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz como para permitir que el sistema jurídico funcione de esta manera y estructura, no hay ningún elemento que lo anteceda.

Finalmente, la materialización del estado social de derecho se da al utilizar la estructura del Tribunal de Procedimiento Administrativo, ya que este órgano será el encargado de resolver las controversias que surjan entre los ciudadanos y el Estado, de tal manera que será necesario estudiar los distintos puntos de derecho que han apoyado el desarrollo del derecho administrativo.

III. DEL DECRETO 1 DE 1984 Y SU MODIFICACIÓN POR LA LEY 1437 DE 2011(Consejo de Estado, 2012)

La jurisdicción contencioso administrativa en Colombia(Asamblea Nacional constituyente, 1991) (*Ley Estatutaria de Administración de Justicia* , 1996), de tradición francesa desde 1886(Malagón Pinzón Miguel Alejandro, 2007), ha sido cuestionada por la Corte Constitucional como tribunal máximo de lo contencioso administrativo, la Corte ha llegado al punto de abandonar, en menos de 20 años, el proceso histórico de dualidad de jurisdicciones que venía teniendo lugar en Colombia desde la Constitución de 1886 (Rodríguez Libardo, 2003), más exactamente puesta en práctica por primera vez mediante la Ley 130 de 1913 con la creación de una corporación especializada en la Administración (Duguit & García Fernández, 1926).

En este análisis histórico, la Constitución de la República de Colombia de 1886 merece una mención especial por varias razones: por un lado, revive la institución del Consejo de Estado después de más de cuarenta años de desaparición, y por otro, esta Organización, es la más antigua de Colombia, en efecto, aunque con muchas reformas, desde hace más de un siglo. En tercer lugar, porque, por primera vez en nuestro país, el Consejo de Estado no es solo un órgano consultivo del Gobierno, con la función tradicional de redactar leyes y códigos, sino también como un órgano judicial. Máxima autoridad administrativa, es decir, interviniente como órgano administrativo supremo del litigio, "si la ley establece esta jurisdicción" (artículos. 136 a 141) (*LEY 1437 DE 2011*, 2011)

Este Consejo de Estado fue eficaz a lo largo del resto del siglo XIX, en el desempeño de funciones legislativas consultivas y colaborativas, en las que se dictaron diversas leyes sobre aspectos específicos de organización y sus actividades, como fue en el caso de las leyes 149 de 1888, 50 de 1894 y 18 de 1896, Incluso, mediante la ley 163 de 1896, se le otorgó una función de decisión que incluía desestimar un recurso o consulta contra las decisiones de una comisión

encargada del reconocimiento de los créditos del tesoro nacional. Derivado de la oferta, préstamo y expropiación durante la guerra de 1895, el número de mayor a cierto valor, pero terminó el siglo sin crear una jurisdicción administrativa. A principios de este siglo, en virtud de la Ley 27 de 1904, se faculta al Consejo de Estado para pronunciarse sobre la vigencia o vigencia de los decretos de los organismos acusados de incompetencia o vulneración de la Constitución o de la ley, el reconocimiento implica el ejercicio de una función judicial, sin la cual se ha creado efectivamente la jurisdicción administrativa controvertida.

Observando la situación en los términos descritos, mediante la Décima Reforma de la Ley de 1905 (*Acto Legislativo 10 de 1905*, 1905), se abolió explícitamente el Consejo de Estado y se abolieron las normas constitucionales referidas a este órgano y con ello la disposición constitucional de que la ley puede crear una administración administrativa; no obstante lo anterior, apenas unos años más tarde, el acto legislativo 03 de 1910 reformativo de la Constitución Nacional, ordenó en su artículo 42 que “la ley establecerá la jurisdicción contencioso administrativa”, orden que vino a cumplirse mediante la ley 130 de 1913 al crear esta jurisdicción, conformada por un tribunal supremo y tribunales seccionales de lo contencioso administrativo, cuyo objeto era como se estipuló en el acto reformativo de la Constitución de 10 de septiembre de 1914, de la siguiente manera:

Controlar la conducta de las personas jurídicas o de los funcionarios administrativos, en el ejercicio de sus funciones, o con el pretexto de desempeñarlas, a solicitud de los fiscales, ciudadanos en general, o quienes crean que sus derechos han sido vulnerados, en las circunstancias y dentro de los límites establecidos en esta ley (*LEY 130 DE 1913*, 1913).

Así, esta ley puso en práctica por primera vez en Colombia un sistema de doble jurisdicción y, en la medida en que contuvo los estándares necesarios para la asignación de capacidades y procedimientos para hacerla cumplir, constituye el primer Código de Procedimiento Administrativo en nuestro medio. Casi de inmediato, la Ley de Enmienda Constitucional del 10 de septiembre de 1914 (*ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1914*, 1914), la cual restableció el Consejo de Estado, como "órgano consultivo supremo del gobierno en asuntos administrativos" y como "tribunal supremo de justicia" en controversias administrativas.

Además, estableció la función de estudiar y elaborar proyectos de ley y códigos, para su presentación a las cámaras legislativas y proponer las reformas oportunas en todos los poderes del Estado. Desde entonces, el Consejo de Estado y los tribunales administrativos se han mantenido vigentes en nuestra vida institucional, sin interrupción, como jueces administrativos y garantes de los derechos humanos de la persona que se maneja ante el poder cada vez más poderoso del Estado. En el caso del Consejo de Estado, conserva su función original como órgano asesor del gobierno, con modificaciones que veremos a continuación (*LEY 1437 DE 2011*, 2011).

Desde entonces, las principales normas que se pueden destacar en el desarrollo de la jurisdicción son las siguientes: Ley 60 de 1914 (*LEY 60 DE 1914*, 1914), desarrollo de la Ley de Reforma Constitucional del mismo año, organización del Consejo de Estado y su división dividida en dos departamentos: general, litigios comerciales y administrativos. En virtud de la Ley 25 de 1928, se establecieron nuevos tribunales de distrito para casos administrativos y de disputas y se promulgaron ciertas normas procesales. Mediante la ley 70 de 1930, se abolieron las cámaras del Consejo de Estado, dejando las competencias, tanto consultivas como contenciosas, al Pleno.

Se creó el Decreto 1 de 1984, para aplicar a las dependencias, empresas y dependencias de los poderes públicos de acuerdo con todas las órdenes, a las

entidades descentralizadas, al enjuiciamiento y persecución, a la Presidencia de la República ya los contralores regionales, el Tribunal Electoral y el Registro Nacional, así como organismos privados, donde ambos desempeñan funciones administrativas. A los efectos de este código, todos se denominarán colectivamente "autoridades" (*Sentencia 1140 de 1984*, 1984).

Además, los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales se regirán por las mismas; En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las reglas de esta primera parte compatible y estas reglas no se aplicarán en procedimientos militares o policiales que, en esencia, requieran la aplicación inmediata de decisiones, a fin de evitar o superar los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salud, circulación de las personas, las cosas no son aplicables al ejercicio la facultad de libre nombramiento y remoción (Betancourt Belisario, n.d.).

La Ley 1437 de 2011, o mejor conocido como "Código Público de Procedimientos Administrativos y Controversias Administrativas", (C.P.A.C.A.) el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012 (*LEY 1437 DE 2011*, 2011), con la promulgación de este nuevo código, los ciudadanos son considerados el centro administrativo. La nueva normativa estipula que las disputas entre el pueblo y el gobierno se resuelvan en los órganos administrativos y en particular en las jurisdicciones administrativas, a favor de la descongestión de la justicia (*LEY 1437 DE 2011*, 2011).

El derecho de petición es la principal herramienta de que disponen los ciudadanos para dirigirse al gobierno con respeto y recibir respuestas a sus inquietudes, tal y como establece el Decreto 01 de 1984 y continúa, similar a la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se han introducido cambios con el objetivo exacto de mejorar y solucionar los problemas que se plantean entre la relación administrativo-ciudadano (*LEY 1437 DE 2011*, 2011).

Asimismo, la cuestión de la preferencia por las peticiones se renueva cuando los ciudadanos ejercen ese derecho en procura de la protección de un derecho fundamental o ante el riesgo de daño irreparable, provocando que la autoridad deba tomar una decisión inmediata sobre el fondo de la petición al tiempo que decisión final. decisiones de conformidad con los procedimientos adoptados periódicamente. Otra cuestión de especial relevancia es si las autoridades han extendido la legislación del Consejo de Estado a terceros. Este mecanismo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos no tengan que acudir a un juez para decidir sobre un caso que ya ha sido resuelto de manera judicial, con el fin de reducir la necesidad de que los ciudadanos presenten una petición ante un juez administrativo para resolver un conflicto propio con las autoridades administrativas (*LEY 1437 DE 2011*, 2011).

En cuanto al desarrollo del litigio, se introdujo un sistema mixto de escrito y oral, proceso potenciado por audiencias. Renueva la cuestión de los medios de control (acciones en la ley anterior: nulidad, restablecimiento del derecho, contractual, reparación directa) en las que se pueden devengar las deudas siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 165 de la (*LEY 1437 DE 2011*, 2011), de esta manera, se pretende unificar en un solo esquema procesal para evitar invalidar el acceso a la justicia por error del usuario, en la selección de los medios de control adecuados para el acceso a la Jurisdicción (*Proyecto de Ley No. 198 de 2009 Senado – 315 de 2010 Cámara “Por La Cual Se Expide El Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo” – Proyectos de Ley En Trámite – Comisión Primera Constitucional Permanente*, 2009).

Se ha presentado un nuevo recurso inusualmente unificado, emitido por el Consejo de Estado, para “asegurar la uniformidad en la interpretación de la ley, la aplicación uniforme y la protección de los intereses de los sujetos procesales” (*LEY 1437 DE 2011*, 2011), en su caso, resolver las quejas relacionadas con estos asuntos procesales. Los criterios para determinar estas sanciones son la importancia legal, la importancia económica y / o social, la necesidad de unificar precedentes y la

capacidad de examinar acciones comunes o grupales. Finalmente, los poderes de los jueces fueron reforzados y representaron una gran innovación en términos de medidas provisionales, el poder del juez para dejar de ser una jurisdicción rogada (*LEY 1437 DE 2011*, 2011).

Se aplica entonces al principio *iura novit curia*, cuya utilidad radica en el hecho de que significa que las partes limitan su actividad probatoria a los supuestos realistas que alegan, no a estándares debidamente establecidos, no las invoque como fundamento de sus pretensiones, sino en el caso de que no citen todas las que les correspondan y aunque el Juez deba pronunciarse sobre lo probado, en cierto modo puede apoyarse en este principio para dar alcance. y aplicar normas no invocadas por las partes en sus escritos (Penagos Vargas Gustavo, 1997) .

La función de los jueces de procedimiento administrativo en el estado de derecho “se ha fortalecido desde la Antigüedad; Este es el caso de la supervisión de los jueces del Poder Ejecutivo, especialmente para los controles legales sobre actos administrativos a través de los mecanismos introducidos por el legislador colombiano en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en relación con las facultades regulatorias o discrecionales de gestión, también está limitada por la ley y es responsable de la revisión judicial; esto concuerda con el artículo 44 de la citada ley que establece que la conducta administrativa debe adecuarse a los propósitos de la norma que lo permite ya los hechos, materia de la competencia del juez (*LEY 1437 DE 2011*, 2011).

III. DE LAS REFORMAS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Con el objetivo de mejorar los procedimientos administrativos a través de las tecnologías de la información, la primera parte de la ley 1437

de 2011 ha tenido ciertas modificaciones, entre ellas: medios unificados de acceso a la administración estatal, que pueden identificar los medios de autenticación digital, registro para usar medios electrónicos, avisos electrónicos, registros electrónicos, sedes electrónicas y sedes electrónicas de uso general, así como la reforma de algunas disposiciones y recursos del procedimiento administrativo de administración tributaria, así como la introducción de la suspensión temporal de empleados públicos en el ámbito administrativo y Procedimientos fiscales a cargo de la Contraloría General del Estado República (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021).

Ahora, para lograr la apertura de la autoridad suprema de los procedimientos administrativos, el proyecto de ley redistribuye los poderes de tal manera que los jueces administrativos conocerían un mayor número de disputas en primera instancia que con el conocimiento de los tribunales administrativos anteriores. Por tanto, para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos de primera instancia, se modifican, cabe señalar los siguientes puntos (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021)

(i) Nulidad y restablecimiento del derecho sobre asuntos cuya cuantía sea superior a 500 S.M.L.M.V. –en lugar de 300 S.M.L.M.V.

(ii) Monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales con cuantía superior a 500 S.M.L.M.V. en lugar de 100 S.M.L.M.V.

(iii) Reparación directa cuya cuantía exceda 1.000 S.M.L.M. V en lugar de 500 S.M.L.M.V.

(iv) Deja de ser competencia de los tribunales administrativos en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual se radica en cabeza de los jueces administrativos con independencia de la

cuantía(*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021).

Algunos asuntos que el Consejo de Estado conocía en única instancia, serán competencia de los tribunales administrativos de primera instancia, incluidos los relacionados con la propiedad industrial; nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía de actos administrativos dictados por las autoridades competentes del orden nacional. Además de las acciones tomadas por el Incoder y la Agencia Nacional de Tierras; el acto de reformar la extinción del campo agrícola y la restauración de terrenos baldíos; la extinción de la titularidad de los inmuebles y mobiliario urbano, lo cuales se encuentren plenamente justificados y amparados por un acervo probatorio que justifique el interés común o la viabilidad de la restitución de derechos para las comunidades víctimas del desplazamiento forzado que se puedan amparar y/o desarrollar en ese predio y otros para los que no exista una norma que le faculte competencia específica (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021)

Se combinan varias disposiciones del Decreto 806 2020, incluida la obligación de que el demandante, al presentar un reclamo, envíe una copia y sus anexos a los demandados por vía electrónica, también indican los canales digitales. Desaparece la obligación de enviar copias físicas del reclamo y sus anexos, salvo que se desconozca el canal digital del demandado (Decreto 806, 2020)

Además, los autos de admisión y mandamientos de pago, serán notificadas mediante un mensaje enviado al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales o al canal digital respectivo, salvo en el caso de personas de derecho privado que no cuenten con personas de cuanta de correo electrónico; asimismo, establece la obligación de toda autoridad judicial de ejecutar electrónicamente todos los actos que le sean provistos por escrito, siempre que su envío y recepción sea auténtico, íntegro,

conservación y posterior consulta, según lo requiera la ley (Presidencia de la república de Colombia, 2020).

En busca de fórmulas que permitan acortar el plazo de los trámites ante el Tribunal Administrativo(*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021):

(i) Se eliminan los 25 días comunes que hoy se computan previo al inicio del término de traslado de la demanda (*LEY 1437 DE 2011*, 2011)

(ii) Se modifica al trámite de las excepciones previas, las cuales deberán decidirse antes de la audiencia inicial, salvo que se requiera practicar pruebas (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021)

(iii) Se introduce la sentencia anticipada. (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021)

(iv) Se transforma la regulación de los recursos ordinarios, de tal forma que se limitan los eventos en que procederá el recurso de apelación, el cual podrá presentarse en subsidio del recurso de reposición que procederá contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y se concederá, por regla general, en el efecto devolutivo(*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021).

(v) se elimina la audiencia de conciliación hoy prevista dentro del trámite de apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y; se dictan reglas para la expedición de providencias por parte de jueces, salas, secciones y subsecciones(*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021).

Como consecuencia de lo anterior, la reforma tiene como objetivo subsanar algunas de las contradicciones de la Ley 1437 de 2011, entre las cuales están (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021):

(i) La evidente contraposición entre lo dispuesto en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 sobre autos apelables. (*LEY 1437 DE 2011*, 2011)

(ii) La contradicción que existe entre los artículos 180 numeral 9 y 229 y siguientes con lo regulado en el artículo 125 sobre competencia para proferir decisiones sobre medidas cautelares. (*LEY 1437 DE 2011*, 2011)

Se busca simplificar las reglas de competencia en cuanto a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos que imponen sanciones disciplinarias, en procura de reducir las disputas entre entidades públicas, se faculta a la Sala de consulta y Servicio Civil para introducir un concepto, a solicitud del ejecutivo nacional o la Agencia nacional de defensa jurídica del estado, para proferir concepto sobre controversias legales que surjan entre instituciones públicas de un orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de prevenir posibles disputas o poner fin a las disputas existentes dentro de la jurisdicción Doctrina y ley (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021).

Además, se introduce una regla sobre la presentación de informes periciales, a saber, su procedimiento contradictorio, pero el sistema híbrido o mixto, permite que las partes proporcionen informes periciales o pidan a un juez que ordene la presentación y práctica del informe, emitida oficialmente y donde las opiniones sean expresadas por las partes o declaradas formalmente, su contradicción y su práctica se regirán por las reglas del Código general del proceso, salvo lo que declare el juez a solicitud de las partes, la necesidad de la presencia de peritos en las respectivas audiencias, para que estos puedan aportar conocimientos periciales o contradecirlos, las instituciones públicas tienen en última instancia el derecho al uso justo del consejo para seleccionar los peritos necesarios para tal efecto Doctrina y ley (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021).

Finalmente, para lograr la plena implementación de las reformas, el proyecto de ley instruye al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo de Estado para realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes sobre la necesidad de la

iniciativa del proyecto de reforma para los servicios judiciales y la creación de nuevas funciones judiciales con el personal necesario y su asignación a nivel distrital y judicial. Sin embargo, la entrada en vigor del nuevo régimen de competencia no depende de la reestructuración orgánica de la previamente controvertida jurisdicción administrativa, lo que compromete el éxito de la reforma propuesta (*REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, 2021).

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la nueva normatividad que entró a regir en el segundo semestre del año 2021, genera grandes retos a la Administración Pública y a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues las autoridades públicas tendrán que fortalecer sus recursos tecnológicos, velar por el cumplimiento de la jurisprudencia de unificación que genera un cambio de cultura en su talento humano para que la implementación sea un éxito, y lograr disminuir la litigiosidad imperante en las relaciones Administración-ciudadano que redunde en un efectivo acceso a la justicia.

Así mismo para la Jurisdicción Contenciosa el fortalecimiento de su infraestructura para la nueva modalidad en el procedimiento de sus juicios en audiencias y el especial reto la descongestión de la jurisdicción generan otro desafío importante. En el tema presupuestal esta jurisdicción debe contar con los recursos económicos necesarios para adecuar la infraestructura de la administración y los despachos judiciales para implementar los cambios impuestos por el nuevo código.

Por su lado los ciudadanos obtienen beneficios al acudir ante la Administración Pública y poder ejercer mecanismos jurídicos más fortalecidos para obtener una pronta y oportuna respuesta a sus necesidades, dejando a un lado las dilaciones y el carácter rogado que caracterizó la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Respecto a la situación fiscal de la Administración y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los cambios realizados a los procedimientos administrativos, la CGR considera que de una exitosa aplicación del nuevo Estatuto se puede generar un ahorro considerable a las finanzas del Estado en la

reducción y consecuente atención de procesos judiciales causados por la inoportuna atención a las diferentes solicitudes de los ciudadanos que ven vulnerados sus Derechos Fundamentales.

La nueva realidad a la que la jurisdicción se vio enfrentada por causa de la pandemia del Covid -19 puso de manifiesto la necesidad de avanzar en la modernización de la administración de justicia, así entonces este proyecto de reforma trae una adición al Artículo 53 del CPACA indicando que, cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en ejercicio de sus competencias.

Señala también la propuesta de adición al Artículo 53 del CPACA (*LEY 1437 DE 2011*, 2011) que las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales dispuestos por las entidades públicas en los eventos en que así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento, de tal manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas.

Sumado a esto, el Artículo 56 del CPACA (*LEY 1437 DE 2011*, 2011) ya consagraba la posibilidad de que las autoridades pudieran notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, también disponía que, en todo caso, la persona podía durante el desarrollo de la actuación solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código.

La novedad de la reforma en este punto consiste en que en los eventos en que el uso de medios electrónicos sea obligatorio, no será posible solicitar en el curso de la actuación el cambio de medio de notificación y se incluye la posibilidad de que los interesados, en todo caso, puedan acceder a las notificaciones en el Portal Único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

Corolario a lo expuesto, el Artículo 59 del CPACA (*LEY 1437 DE 2011*, 2011) define el Expediente Electrónico como “El conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un

procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.”

(REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, 2021) También se dispone que las entidades que tramiten procesos a través de expedientes electrónicos trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental, esto permitirá que los expedientes sean funcionales, de utilidad y puedan ser compartidos y consultados entre todas las entidades sin importar los software, programas o sistemas de información que cada una use.

De igual forma, el Artículo 60 del CPACA (*LEY 1437 DE 2011*, 2011) se refería originalmente a la “Sede Electrónica” que no es otra cosa que la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión que debe tener cada autoridad competente, inicialmente este Artículo consagraba la posibilidad de que se estableciera, bajo el cumplimiento de unas condiciones, una sede electrónica común o compartida por varias autoridades. La reforma propuesta del CPACA, en desarrollo de esta idea, la reforma aprobada indicaría que esta sede compartida será el Portal Único del Estado Colombiano, cuya titularidad, gestión y administración será a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Respecto al artículo 102 del CPACA se refería a la figura de la Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, que consiste en que las autoridades deben extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado en las que se haya reconocido un derecho a las personas que lo soliciten, para lo que deben acreditar que su caso cumple con los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación.

El Artículo 102 dispone también los eventos en que las autoridades pueden negar la solicitud que haga el interesado bajo tres supuestos (*LEY 1437 DE 2011*, 2011) :

i. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las

pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

ii. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

iii. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del Artículo 269 del CPACA.

Referente a la ampliación de la definición de Sentencia de Unificación Jurisprudencial, antes de la reforma el Artículo 27° del CPACA señala que deben ser consideradas como Sentencias de Unificación Jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado: (i) por importancia jurídica, (ii) por trascendencia económica o social, (iii) por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, (iv) las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y, (v) las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 (Congreso de la república de Colombia, n.d.).

Frente a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la composición y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se encuentran previstas en el Artículo 112 del CPACA, sobre este punto, el Proyecto de Ley aprobado aclararía la naturaleza de esta Sala agregando al inciso primero de este Artículo que se trata de un cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración que actúa de forma autónoma cumpliendo funciones separadas de las funciones jurisdiccionales.

También se modifica el Numeral 7 y el Numeral 10 del Artículo 112, indicando sobre el primero que, junto al Gobierno Nacional, ahora también la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado –ANDJE, podrá pedir concepto sobre las controversias que se presenten o puedan llegar a presentar entre entidades públicas del orden nacional o entre estas y entidades del orden territorial, para evitar un eventual litigio, o poner fin a uno existente y se adiciona aclaración en el sentido de indicar que el concepto que emita la Sala no está sujeto a recurso alguno, y también se indica que la solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.

Ahora bien, del Numeral 10 del Artículo 112 del CPACA referido a la función de la Sala de Consulta y Servicio Civil de resolver los Conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional, o entre estos y una entidad territorial o descentralizada, el Proyecto de Ley pone a la Sala un término de 40 días para resolver el conflicto, lo anterior en aras de buscar la celeridad en las actuaciones administrativas, y agilizar el trámite de la resolución de conflictos de esta naturaleza que suele tomar usualmente bastante tiempo.

Una adición destacada e importante de la reforma al CPACA es la inclusión del denominado Control Automático de Legalidad para fallos con responsabilidad fiscal. Originalmente, el Artículo 136 establecía que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, esta Jurisdicción deberá también ejercer control automático de legalidad sobre los fallos de responsabilidad fiscal emitidos por la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República o por las contralorías territoriales y si el fallo de responsabilidad fiscal es proferido por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, el Control Automático de legalidad lo haría el Consejo de Estado, para lo cual deberá conformar salas especiales para tal efecto, si el fallo de responsabilidad es proferido por una contraloría territorial, el Control Automático de Legalidad estaría a cargo de los Tribunales Administrativos.

Esta inclusión de un control de legalidad posterior a la expedición del fallo de responsabilidad fiscal, que ya en todo caso contempla una segunda instancia, puede suponer una traba notable a la lucha contra la corrupción en nuestro país, por cuanto todos los fallos en este sentido tendrían una nueva oportunidad de evaluarse, lo que además de acarrear más tiempo para imponer sanciones a los responsables de actos de corrupción traería mucha más congestión a los despachos judiciales.

Finalmente, bajo la premisa de agilizar los procesos y descongestionar los despachos, el proyecto de Ley adicionaría al Artículo 182 del CPACA la posibilidad de dictar sentencia anticipada bajo el cumplimiento de condiciones especiales en los siguientes momentos (*LEY 1437 DE 2011*, 2011) :

1. Antes de la audiencia inicial.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento (Aceptación de las pretensiones) o transacción

De igual manera, con la puesta en marcha del juicio oral se espera una reducción de los tiempos procesales que redunde directamente en beneficios de costos de personal, de funcionamiento y se vean reflejados en los gastos de la administración de justicia. Respecto a la gestión de la Administración, los cambios introducidos a la atención de las solicitudes, imprime eficiencia, celeridad, oportunidad para satisfacer las necesidades del ciudadano, no obstante, debe tenerse en cuenta que algunas Entidades Públicas carecen de la infraestructura y de los medios tecnológicos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la nueva legislación.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional constituyente. (1991). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA*.
<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Betancourt Belisario. (n.d.). *DECRETO 01 DE 1984 (enero 2) Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA*.
- Acto legislativo 10 de 1905*, (1905) (testimony of Congreso de la república). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825758>
- LEY 130 DE 1913*, (1913) (testimony of Congreso de la república). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1647792>
- ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1914*, (1914) (testimony of Congreso de la república).
[https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/30020055?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/30020055?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- LEY 60 DE 1914*, (1914) (testimony of Congreso de la república). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1611659>
- Proyecto de Ley No. 198 de 2009 Senado – 315 de 2010 Cámara “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” – Proyectos de Ley en trámite – Comisión Primera Constitucional Permanente*, (2009) (testimony of Congreso de la república). <https://www.comisionprimerasenado.com/proyectos-de-ley-en-tramite/209-proyecto-de-ley-no-198-de-2009-senado-315-de-2010-camara-por-la-cual-se-expide-el-codigo-de-procedimiento-administrativo-y-de-lo-contencioso-administrativo>
- LEY 1437 DE 2011*, (2011) (testimony of Congreso de la república). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>
- Congreso de la república de Colombia. (n.d.). *Ley 1285 de 2009 – Gestor Normativo – Función Pública*. Retrieved January 1, 2022, from
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34710>
- Ley estatutaria de administración de justicia*, (1996) (testimony of Congreso de la república de Colombia). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- REFORMA A EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, (2021) (testimony of Congreso de la república de Colombia).
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202080%20DEL%2025%20DE%20ENERO%20DE%202021.pdf>
- Consejo de Estado. (2012). *Avance en la Implementación de la Ley 1437 de 2011 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.
- Duguit, L. 1859–1928, & García Fernández, J. 1949–. (1926). *Lecciones de derecho público general: impartidas en la Facultad de Derecho de la universidad egipcia durante los meses de enero, febrero y marzo de 1926*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Malagón Pinzón Miguel Alejandro. (2007). *Vivir en policía, una contra lectura de los orígenes del derecho administrativo en Colombia* (1st ed., Vol. 1). Universidad Externado.
- Sentencia 1140 de 1984, (Julio 19, 1984). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30017783>
- Penagos Vargas Gustavo. (1997). *El daño antijurídico, aplicación del principio iura novit curia* (1st ed., Vol. 1). Doctrina y ley.

Presidencia de la república de Colombia. (2020, June 4). *Decreto 806 de 2020 – Medidas implementación TIC en la justicia.*

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Rodríguez Libardo. (2003). *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*. Civitas.

Van Doren, Charles, Breve Historia del Saber, Editorial Planeta, Traducción de Claudia Casanova, 2006.

Gil Botero, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Ibáñez, 2010.

Benavides, José Luis y Santofimio, Jaime Orlando, Compiladores, Contratación Estatal, estudios sobre la reforma del estatuto contractual, Ley 1150 de 2007, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2009.

Younes Moreno, Diego, Derecho Administrativo Laboral, Octava Edición, Editorial Temis, 1998.

Brewer Carías, Allan, Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina, Editorial Legis.

Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición 2006, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

López Medina, Diego Eduardo, Interpretación Constitucional, Segunda Edición, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Uprimny Yepes, Rodrigo y Rodríguez Villabona, Andrés Abel, Interpretación Judicial, Segunda Edición, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Uprimny Yepes, Rodrigo, Uprimny Yepes, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Garrido Falla, Fernando, Palomar Olmeda Alberto y Losada González Herminio, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimocuarta Edición, Editorial Tecnos.

Perdomo Torres, Jorge, Posición de Garante en virtud del Principio de Confianza Legítima Especial, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición: abril de 2008.

Smith, Adam, Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones, Fondo de Cultura Económica, México, Novena Reimpresión, 1997, traducción de Gabriel Franco.

Hobbes, Thomas, Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Fondo de cultura económica, México, séptima reimpresión, 1996. Traducción de Manuel Sánchez Sarto.

Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil I, Personas, editorial Temis. KAUFMANN, Arthur, Filosofía del Derecho, Editorial: Universidad Externado de Colombia.

Botero Aristizábal, Luis Felipe. Acción Popular y Nulidad de Actos Administrativos, Editorial Legis, Universidad del Rosario, Serie Lex Nova.

Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Quinta Edición, Señal Editora.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomos I, II, III Y IV, Editorial Universidad Externado de Colombia.

López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo II, Séptima Edición, Editores Dupre.

Henao, Juan Carlos. El Daño, Editora Universidad Externado de Colombia.

Palacio Jaramillo, Martha Inés. Debido Proceso Disciplinario, Editora Librería del Profesional.

Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, Editorial Temis.

Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Astrea, Buenos Aires.

García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid.

Penagos, Gustavo. El Acto Administrativo, Tomos I y II, Séptima Edición, Ediciones Librería Del Profesional.

Código Contencioso Administrativo, hojas sustituibles, Legis S.A. Revista de Jurisprudencia y Doctrina, Legis S.A.

Constitución Política de Colombia, hojas sustituibles, Legis S.A.

Hernández Galindo, José Gregorio, Poder y Constitución, Editorial Legis.

Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio, Anulación de los Actos de la Administración Pública, Segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., Bogotá D.C., Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. El sistema procesal oral. La transición a un juicio expedito. Bogotá, 2012. Pág. 31.

Couture. Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Ediciones Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1958, pág. 286

Cuevas Cuevas, Eurípides de Jesús. “Justicia Rogada” XXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre, Bogotá D.C, Colombia, 2004. pág. 409.

Díaz Granados, Juan Manuel. “El seguro de responsabilidad”. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 287.

Dueñas Rugnon, Ramiro. “La responsabilidad del Estado ante las acciones judiciales”. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2008, pág. 97.

García de Enterría. Eduardo. “La crisis del contencioso administrativo francés el fin de un paradigma” Editorial Civitas, Madrid, España, 1988. pág. 171

García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. “Curso de Derecho Administrativo” Octava Edición, tomo II, Editorial Civitas, Madrid, España, 2002. pág. 587

González Rodríguez. Miguel. Derecho Procesal Administrativo. 12ª Edición. Universidad Libre, 2007. págs. 411–412.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en España, exposición de motivos, 1956.

Ostua de la Lafont Pianeta, Rafael Enrique. Oralidad y proceso. Seminario

Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

Ley 1437 de 2011. Memorias Consejo de Estado. Bogotá, 2011, pág. 311 y ss.

Palacio Hincapié. Juan Ángel. “El horizonte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Justicia Rogada un paradigma del derecho contencioso administrativo”. XXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre, Bogotá D.C., Colombia, 2004. pág. 388

Prieto Botero, Marcela. “Reforma al Código Contencioso Administrativo” Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga. Boletín No. 156 Bogotá, 2010.

Prieto Castro, Luís. “Trabajos y orientaciones de derecho procesal” Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid, España, 1997, pág. 280

Rojas Jiménez, Héctor Helí. “Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 198 de 2009 en Senado” Bogotá, 2009.

Tascón, Tulio Enrique. “Derecho Contencioso Administrativo”. Editorial Minerva S.A., Bogotá D.C., Colombia, 1942. pág. 205.

Uprimny Yepes, Rodrigo. Escrito de Prueba Pericial presentado en el Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 1° de julio de 2006. Sentencia de fondo.

Zambrano Cetina, William. Fundamentos y objetivos de la reforma del libro primero del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo. Ley 1437 de 2011. Memorias Consejo de Estado. Bogotá, 2011. Pág. 37

Zuluaga Cardona, Iván Darío. “La función interpretativa del concepto de Justicia Rogada” Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt, Bogotá D.C., Colombia, 2007.

Colombia, Congreso de la República. (2012). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial 48489.

Colombia. Congreso de la Republica. (2011). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 47.956.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016). 02225-01(AC) (Auto Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02225-01(AC)). Bogotá D.C.: C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016). 00001-00(Auto Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00001-00(19894)). Bogotá D.C.: C. P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016). 01083-01(Auto Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01083-01(22448)). Bogotá D.C.: C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016). 01081-01(Auto Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01081-01(22299)). Bogotá D.C.: C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016). 00591-01(Auto Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856)). Bogotá D.C.: C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2014). 00078-00(Ref.: Expediente núm. 2013-00078-00.). Bogotá D.C.: C. P. María Elizabeth García González.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2016). 00052-01(AC). (Auto Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC)). Bogotá, D.C.: C. P. Maria Claudia Rojas Lasso.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (2016). 01540-00(Auto Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01540-00(AC)). Bogotá, D.C.: C.P. William Hernández Gómez.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (2016). 01147-00(Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)). Bogotá D.C.: C. P. William Hernández Gómez (E).

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (2016). 01065-02(Auto Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935).). Bogotá D.C.: C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2013). 00121 00(Auto Radicación número: 11001 03 24 000 2013 00121 00). Bogotá D.C.: C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Colombia. Consejo de Estado, Sala Plena. (2003). Acuerdo 55. Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado. Bogotá D.C., Colombia.

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-836. Bogotá D.C.: M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-634(Referencia.: expediente D8413.). Bogotá D.C.: M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2014). Las sentencias de unificación y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia. Colombia, Bogotá D.C: Imprenta Nacional de Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. (2016). 00496-00(Auto Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13)). Bogotá D.C.: C. P. William Hernández Gómez.

Nair Esmeralda Velandia Duarte¹

¹ **Elaborado por:** Nair Esmeralda Velandia Duarte, abogada egresada de la Universidad de Boyacá, 2007, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomas de Tunja, 2010, con experiencia profesional en el sector público como asesora jurídica de empresas sociales del estado, abogada de apoyo para la Secretaria de Educación – Departamento de Boyacá, cobro de cartera empresas del sector salud, asesoría a empresas del sector privado, abogada litigante y Personera Delegada Vigilancia Administrativa y Presupuesto y Contratación de la Personería Municipal de Tunja, diplomados y cursos de actualización en derecho laboral, bioética y biojurídica, contratación estatal, derechos humanos, ESAP, Defensa Jurídica del Estado, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, veedurías ciudadanas, Ministerio del Interior, programas de actualización y formación de la Red Interinstitucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas RIAV, entre otros. naivel5@hotmail.com.